

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA**

Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Expediente: 230012331000200003454 01
Radicación interna número: 25.733
Actor: Violet Cecilia Viloria Sierra y otros
Demandado: Municipio de Sahagún
Proceso: Acción de reparación directa

Resuelve la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 12 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en la cual se decidió lo siguiente:

"1. Declárase que el municipio de Sahagún es administrativamente responsable de la muerte de RUFINO BARRIOS MARTÍNEZ, ocurrida el 20 de octubre de 1999.

"2. Como consecuencia de la declaración anterior, se condena al municipio de Sahagún, a pagar a VIOLET CECILIA VILORIA SIERRA (compañera permanente) y a SOCHIL MARCELA, LULY FERNANDA y RUFINO DE JESÚS BARRIOS VILORIA (hijos) por concepto de perjuicios materiales la suma de \$25.283.800,25, así: 11.735.951,61; 3.388.216,15; 4.449.281,47, y 5.270.351,02, respectivamente.

"3. Condénase igualmente al municipio de Sahagún, a pagar por concepto de perjuicios morales, el equivalente en salarios mínimos, para cada persona que se relaciona a continuación:

"Para la compañera permanente VIOLE CECILIA VILORIA, la suma que corresponda a 97,67 salarios mínimos mensuales.

"Para los hijos: SOCHIL MARCELA, LULY FERNANDA y RUFINO DE JESÚS BARRIOS VILORIA, la suma que corresponda a 95,67 salarios mínimos mensuales para cada uno de ellos.

"4. Ordénase cumplir este fallo en los términos y de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., una vez quede ejecutoriado el proveído." (fls. 160 y 161 cdno. ppal. 2ª instancia).

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y trámite procesal en la primera instancia

1.1. El 24 de noviembre de 2000, mediante apoderado judicial, la señora Violet Cecilia Vitoria Sierra en nombre propio y en representación de sus hijos menores: Sochil Marcela, Luly Fernanda, y Rufino de Jesús Barrio Vitoria, interpusieron demanda de reparación directa en contra del municipio de Sahagún, para que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios padecidos, a causa de la muerte de su compañero permanente y padre, señor Rafael Rufino Barrios Martínez, ocurrida el 20 de octubre de 1999 (fls. 1 a 15 cdno. ppal. 1º).

Como consecuencia de la anterior declaración, deprecaron que se condenara a la demandada a pagar: i) los perjuicios materiales que se encuentren probados a favor de los demandantes, según las especificaciones y límites formulados en la demanda, y ii) la suma de 1.000 gramos de oro para cada uno de los actores por concepto de perjuicio moral (fls. 3 y 4 cdno. ppal. 1º).

Como fundamento de las pretensiones se expusieron, en síntesis, los siguientes hechos:

1.1.1. El 20 de octubre de 1999, con la finalidad de hacer una presentación artística con el grupo de música vallenata que tenía conformado el señor Rafael Rufino Barrios Martínez, partió en compañía de su hijo Abelardo Rufino Barrios Curcio, y de los señores Benigno Ayala Anaya, Fredy Mejía Álvarez y Alberto Romero Romero, en una camioneta marca Chevrolet LUV doble cabina, con placa P-CRR 445 de la ciudad de Sincelejo a las 5:00 PM, con destino al municipio de la Unión (Sucre), donde se realizaba el certamen conocido como semana cultural.

1.1.2. Al llegar a la cabecera municipal de Sahagún, tuvieron que transitar la vía correspondiente, la cual carece de pavimento, y cubierta con materiales

comunes de balasto y arena, es decir, se trata de un carreteable que no está en buen estado, dado los huecos que el tránsito ha originado.

1.1.3. Después de haber recorrido aproximadamente de 6 a 7 kilómetros del camino mencionado, y en inmediaciones del caserío "Paloquemao", jurisdicción del municipio de Sahagún, más exactamente frente a la finca denominada "Costa Azul", al tratar de maniobrar para esquivar unos huecos y hendiduras, casi al borde de la cabecera del puente "San Roque", el vehículo en el que se transportaban se volcó y precipitó por un deslizadero de dos metros y medio.

1.1.4. El accidente en mención ocurrió a las 6:45 p.m., y tuvo como causa el mal estado de la vía, así como el hecho de que el puente San Roque no tiene barandas de contención, pretilos o muretes, que brinden seguridad a quienes transitan vehicular o peatonalmente por el mismo.

De otro lado, en la zona no existe ningún tipo de señalización del peligro o riesgo que implica la existencia de un puente situado a unos 50 metros de distancia de una curva en la carretera, y que no cuenta con los elementos o características técnicas para evitar posibles accidentes.

1.1.5. En el hecho mencionado, perdió la vida Rafael Rufino Barrios Martínez, motivo por el cual se produjeron una serie de perjuicios para los demandantes, derivados de la muerte de un ser querido.

1.2. El Tribunal Administrativo de Córdoba admitió el libelo petitorio a través de auto de 16 de enero de 2001 (fl. 39 cdno. ppal. 1º); el 10 de mayo de 2001 se abrió a pruebas el proceso para decretar las solicitadas por la parte actora (fl. 47 cdno. ppal. 1º), toda vez que la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda y, por último, mediante proveído del 29 de enero de 2003 se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 144 cdno. ppal. 1º).

2. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de 12 de junio de 2003, el Tribunal Administrativo de Córdoba declaró responsable a la entidad demandada; en consecuencia, la condenó a pagar los perjuicios materiales y morales señalados en el encabezado de la presente providencia. En criterio de la Corporación, en el asunto *sub examine*, el daño antijurídico es imputable al municipio de Sahagún, al haberse acreditado la falla del servicio invocada en la demanda, consistente en la demostración de que el accidente en el que perdió la vida Rafael Barrios Martínez, fue producto del mal estado de la vía.

Entre otros aspectos, el *a quo*, puntualizó lo siguiente:

"(...) Para demostrar la falla del servicio se trajo al proceso las declaraciones de Benigno Ayala, Fredy Mejía Álvarez, Alberto Romero, Gilberto Torres, Gustavo Salcedo, Freddy Sierra Díaz, Jorge Tenorio Padilla, Pedro López Jiménez, Jorge Luis Vergara, todos testigos presenciales que dan cuenta de la ocurrencia del accidente, del mal estado de la vía, de la existencia del puente, de su falta de señalización, la poca visibilidad del puente, que se encontraba cubierto de monte, que no tenía ni tiene barandas ni muros ni estaba pintado; peritazgo rendido por los Ingenieros Civiles Oswaldo Dumar Vega y Hernán Ramos Tejada, quienes manifiestan que el puente no está cumpliendo con las especificaciones de Caminos Vecinales para estas vías secundarias, cuyo ancho mínimo es de 4.60, lo que origina un peligro inminente no solo para los vehículos sino también para los peatones (fls. 120 y 121); inspección judicial realizada en el lugar de los hechos, en donde se describe el lugar, la medida del puente y el estado en que se encuentra; igualmente se deja constancia, que a pesar estar (sic) muy cercano a una curva, no hay indicativo o señalizaciones de posible peligro o riesgo, que permitan prevenir cualquier tipo de accidente, advertencia sobre la existencia del puente, el regular estado de la vía..."

"(...) (fls. 153 y 154 cdno. ppal. 2ª instancia).

3. Trámite del grado jurisdiccional de consulta

La entidad demandada formuló, de manera oportuna, recurso de apelación en contra de la decisión, motivo por el cual se concedió por el mismo el tribunal de primera instancia y, de otra parte, se dispuso remitir el expediente a esta Corporación, para que se tramitara la alzada (fl. 169 cdno. ppal. 2ª instancia). Mediante auto del 2 de diciembre de 2003, se admitió la impugnación en los

términos del artículo 212 del C.C.A. (fl. 174 cdno. ppal. 2ª instancia), y a través de proveído de 30 de enero de 2004, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 176 cdno. ppal. 2ª instancia).

Ahora bien, en escrito que obra de folio 189 a 190, el apoderado del municipio demandado desistió del recurso de apelación formulado, por cuanto, en su criterio, la determinación es conveniente a los intereses económicos del municipio, por la fortaleza probatoria de la sentencia.

Mediante providencia del 17 de junio de 2004 (fl. 195 a 199 cdno. ppal. 2ª instancia), se aceptó el desistimiento de la impugnación y, verificados los requisitos del artículo 184 del C.C.A., se determinó tramitar el grado jurisdiccional de consulta.

Por último, mediante auto del 15 de diciembre de 2004, se corrió a las partes traslado para alegar de conclusión, por el término de 5 días del artículo 184 *ibídem*, oportunidad en la que intervino exclusivamente el señor Agente del Ministerio Público (fls. 206, 208 y 209, y 178 a 179 cdno. ppal. 2ª instancia).

4. Concepto del Ministerio Público

La Procuradora Delegada para esta Corporación, para el asunto concreto, solicitó la confirmación de la sentencia apelada, con fundamento en lo siguiente:

4.1. El señor Rufino Rafael Barrios Martínez, falleció el 20 de octubre de 1999, en el caserío Paloquemao, jurisdicción del municipio de Sahagún, al volcarse el automotor en que se transportaba en el sitio denominado Puente San Roque, de manera concreta al sumergirse el vehículo en las aguas del arroyo San Juan, lo que terminó en una hipoxia secundaria por síndrome de inmersión.

4.2. La vía en la que ocurrió el accidente es de propiedad del municipio de Sahagún y, por ende, el mantenimiento de los puentes le corresponde a la entidad territorial.

4.3. De la prueba recaudada, se tiene que la vía en la que ocurrió el accidente se encontraba en mal estado, que no existía señalización que advirtiera a los transeúntes del sector la presencia del puente, así mismo, éste se encontraba cubierto y rodeado de matorrales que impedían su visibilidad.

En consecuencia, está demostrado que el accidente se debió a las pésimas condiciones que presentaba la vía y que obligaron al conductor a realizar maniobras para esquivar los grandes huecos y las imperfecciones de la carretera, las cuales no pudo concluir por cuanto la inestabilidad del terreno lo arrojó al arroyo que pasaba bajo el puente, el cual ni siquiera pudo avizorar por la cantidad de maleza que lo rodeaba.

Así las cosas, como el deceso del señor Rufino Rafael Barrios Martínez se debió al incumplimiento de las obligaciones que competían al ente de imputación jurídica demandado, procede su declaratoria de responsabilidad patrimonial, en la medida que no se demostró eximente alguno de responsabilidad o concausa en la producción del resultado lesivo.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del grado jurisdiccional de consulta, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración, a través del siguiente orden conceptual: 1) competencia de la Sala, 2) los hechos probados, y 3) el caso concreto, 4) liquidación de perjuicios.

1. Competencia de la Sala

Toda vez que mediante auto del 17 de junio de 2004, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación en el caso concreto y, así mismo, se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta –sin que fuera cuestionado o recurrido

el proveído por las partes-, regulado expresamente en el artículo 184 del C.C.A., al encontrarse acreditados los requisitos establecidos para ello¹, la Sala tiene competencia en los términos fijados por la norma precitada, con la limitación que impone el mencionado trámite procesal, circunstancia por la cual el estudio y análisis en esta instancia se contraerá a valorar las pruebas y las conclusiones a las que arribó el fallador de primera instancia, para determinar si le asiste o no razón en cuanto se refiere a la condena impuesta a la entidad demandada, por cuanto es a favor de ella que se surte el grado jurisdiccional.

2. Los hechos probados

Del acervo probatorio que integra el proceso, se destacan los siguientes aspectos:

2.1. Testimonio rendido por el señor Benigno Ayala Anaya; una vez interrogado por el Juez Comisionado para los respectivos efectos, en relación con los supuestos fácticos debatidos en el proceso puntualizó:

"(...) Sí conozco al pueblo de Sahagún, pero el municipio en general no, y el carretable para la Unión no lo conosco (sic), solamente lo conocí cuando íbamos a hacer una presentación en compañía del señor Rufino Barrios en una semana cultural del Colegio de la Unión, cuando íbamos viajando como a 10 minutos de Sahagún la escalerilla que había en el camino comenzó a brivar (sic) la camioneta donde viajábamos, y nos fuimos en un puente que no tenía baranda sólo un murito pequeño pero no se veía por el monte y nos fuimos dentro del puente y cuando caímos ahí se rompió el vidrio de adelante de la camioneta y se llenó de agua el carro, y murió el señor Rufino Barrios, y su hijo Abelardo, pues ellos iban en el puesto de adelante y en el puesto de atrás íbamos mi persona, el señor Fredy Mejía, Walberto Romero, corrijo Alberto Romero, y todos integrábamos el conjunto vallenato... PREGUNTADO: Cuál fue la causa del

¹ La condena impuesta supera los 300 SMMLV, a que hace referencia el mencionado precepto. De otro lado, el proceso tiene vocación de doble instancia, como quiera que la pretensión mayor, individualmente considerada, corresponde a la de perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante a favor de la compañera permanente por valor de \$109.125.000,00, suma que supera la cuantía establecida para que un proceso en el año 2004 (fecha en que se dispuso tramitar la consulta), tuviera vocación de doble instancia (\$51.730.000,00), según lo establecido en el Decreto 597 de 1988, disposición que, para los referidos efectos, se encontraba vigente para ese preciso momento.

volcamiento (sic) de la camioneta donde ustedes viajaban el 20 de octubre mencionado. Y cuál era el estado de la carretera. CONTESTÓ: Fue la escalerilla que tiene el camino y el estado de la carretera destapada sin pavimento. PREGUNTADO: Indique si el puente en mención tenía huecos en el pavimento o antes de llegar al mismo. CONTESTÓ: El puente no tenía huecos en el pavimento, lo que sí es que está estrecho. PREGUNTADO: En el preciso instante en que se produce el accidente venía en sentido contrario vehículo alguno, o animal llegando al puente materia del accidente. CONTESTÓ: No señor, cuando sucedió el accidente ya estaba oscuro era como a las 6:45 y un muchacho que iba en una bicicleta iba delante del carro y se guiaba por las luces de éste y fue quien nos ayudó a salir del carro después del accidente, ya que éste quedó con las llantas para arriba... El difunto Rufino era el que iba manejando, y en la parte de atrás de la camioneta llevábamos 2 acordeones, la caja, las guacharacas y una tabla o guitarra de bajo, la camioneta era doble cabina con una chaza (sic) atrás. La camioneta era de color rojo, nueva, marca Chevrolet Luv. PREGUNTADO: A qué se dedicaba Rafael Rufino Barrios y Abelardo Barrios Cursio, y dónde ejercían su oficio? CONTESTÓ: El señor Rafael Rufino Barrios era técnico de acordeón, ya que los fabricaba y arreglaba, y tenía el taller en el barrio "La terraza" aquí en Sincelejo y el mismo atendía el negocio y Abelardo se dedicaba a ayudar en el taller a su papá... PREGUNTADO: La camioneta donde ustedes viajaban cayó al arroyo antes de llegar al puente o una vez estando en el puente. CONTESTÓ: Llegando al puente. PREGUNTADO: Indique si antes de partir para la Unión el día de los hechos iban ingiriendo alcohol o el día anterior. CONTESTÓ: Nada, el señor Rufino no tomaba, tenía como 15 años que no tomaba, pues no le gustaba..." (fls. 87 y 88 cdno. ppal. 1º - mayúsculas del original).

2.2. Declaración del señor Alberto Romero Romero, ante el Juzgado Civil del Circuito Comisionado para los correspondientes efectos, y quien como testigo presencial de los hechos puntualizó:

"(...) Sí señor yo conozco al señor Rufino Barrio desde hace 15 años y por cuestiones de música lo conozco, ya que también él era músico y a la vez técnico de acordeón, este señor murió el 20 de octubre de 1999, en un accidente ocurrido en un tercer puente llegando de Sahagún para la Unión, como a eso de las siete menos veinte de la noche... antes de llegar al puente había mucha escalerilla y también muchos árboles y al llegar al puente por el estado de la escalerilla ésta lo sacó por sacarle el cuerpo a al escalerilla por lo que el carro cayó abajo del puente con las llantas hacia arriba..." (fls. 90 y 91 cdno. pruebas).

2.3. Del testimonio del señor Gilberto Torres, amigo del occiso Rufino Barrios Martínez, vale la pena destacar los siguientes aspectos:

"(...) Sí lo conozco desde hace más o menos 30 años, y él se dedicaba porque murió el 20 de octubre de 1999, a la música ya que tocaba el

acordeón, también los arreglaba, fabricaba y tenía una microempresa llamada Ruffib, y que era el mismo nombre que llevaban los acordeones..." (ffs. 91 y 92 cdno. ppal. 1º).

2.4. En el Juzgado Promiscuo Municipal de Sahagún, se les recibió declaración al señor Gustavo Enrique Salcedo Ramírez y Fredy Sierra, los cuales una vez interrogados acerca de los supuestos de hecho de la demanda precisaron, respectivamente, lo siguiente:

"(...) Para la fecha que usted señala yo iba de aquí de Sahagún para mi casa o sea para Gato Caro, iba en una bicicleta, eran como de 6 y 30 a 8 de la noche, al llegar al puente donde sucedió el accidente a mi se me pinchó la llanta de la bicicleta entonces seguí a pie y pasé el puente, cuando observé que muy de cerca al puente se había estacionado un carro y detrás de ese venía otro o sea el que se accidentó, bueno el carro venía por sacarle el zig - zag a unos huecos que estaban en la cabecera del puente y se fue al arroyo, yo estaba como a unos 20 metros del puente, porque yo estaba esperando para sacarle la mano para pedirle chance, cuando el carro se fue al arroyo, y yo llegué oía unos gritos de auxilio, de inmediato me tiré y luché hasta que abrí la puerta del carro y salieron 3 personas vivas, el carro cayó llantas para arriba, los señores que salieron decían que ayudara a los que estaban adentro del carro, porque el carro era doble cabina, decían que los ayudada que eran personas importantes, como pude penetré al carro, pero los señores no se movían, y les dije que estaban muertos, luego se fue amontonando la gente... PREGUNTADO: Manifieste al Juzgado si el accidente se produjo por imprudencia del conductor, o hubo otro factor que originara el mismo? CONTESTÓ: Para mí eso sucedió primero que todo por el mal estado de la carretera, como también la hora y además porque el puente no se veía, el puente estaba cubierto de monte, no se le veía cabecera ni la plancha, todo barro, los huecos que tenía la cabecera eran un peligro grande, ya que los carros tenían que tirarse de izquierda para esquivar los huecos... PREGUNTADO: Existe alguna curva antes de llegar al puente y si existen algunos avisos o señalizaciones que indique que allí hay un puente. CONTESTÓ: Si hay una curva, está como a unos 60 metros, no hay señalización alguna, no hay nada que indique que allí hay un puente. PREGUNTADO: Manifieste si el puente en sus orillas o lados tiene barandas y si el puente está pintado. CONTESTÓ: El puente no tiene barandas, ni muros, esto está raso con la tierra, yo nunca he conocido ese puente pintado, todavía el puente está como estaba en la fecha del accidente, sigue siendo un peligro..." (ffs. 114 y 115 cdno. ppal. 1º - mayúsculas del documento original).

"....."

"(...) Me llamo Fredy Sierra Díaz... lo conocí [hace referencia a Rufino Rafael Barrios] en Síncelejo, éramos amigos, yo le compré a él un acordeón y me arreglaba los acordeones míos... PREGUNTADO: Cuánto valía un acordeón fabricado por el señor Rafael Rufino Barrios. CONTESTÓ: Eso

costaba de \$1.500.000,00 a \$2.000.000,00..." (fls. 115 y 116 cdno. ppal. 1º - mayúsculas del original).

2.5. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sahagún (comisionado), rindió testimonio el señor Jorge Tenorio Padilla, este último se encontraba en el lugar de los hechos al momento del accidente y, por lo tanto, en cuanto concierne a la forma como se desarrollaron los mismos puntualizó:

"(...) Ese día el 20 de octubre de 1999, viajaba para el caserío de Las Llandas, en compañía del señor Jorge Vergara y Pedro López, éstos dos iban para Sabaneta, eso fue como a las 6 y 30 de la tarde, al llegar al puente donde ocurrió el accidente, el carro donde yo viajaba se baró (sic), entonces el señor Jorge Vergara se bajó a mirar que tenía, entonces Jorge nos dijo que se le había salido el cable de la batería, debido a la fuerza de la escalerilla que tenía la carretera, mientras él conectaba el cable a la batería, Pedro y yo hablábamos, y en ese instante pasó una camioneta estaca (sic) por el lado de nosotros y cuando vi fue que la camioneta hizo como una especie de un zig - sag y se fue al arroyo, de inmediato nosotros corrimos, al llegar al puente llegó otro señor y oímos, o mejor yo oía que el carro que estaba con las llantas hacia arriba, salían voces que pedían auxilio, yo no me tiré al agua porque no sé nadar, quien se tiró al agua fue el otro señor que no le sé el nombre y que tampoco conozco, él luchó bastante para abrir la puerta de la camioneta pero al fin lo consiguió y salieron tres personas vivas, a quienes desde la orilla le dimos las manos para que ellos salieran a tierra, el señor que estaba en el agua o sea el que sacó a los otros tres, penetró de nuevo a la cabina del carro o sea a la de adelante, porque la camioneta era doble cabina del carro y salió y dijo que los dos pasajeros no se movían que estaban muertos, los señores que quedaron vivos decían que ayudaran a los otros dos, que ellos eran personas importantes, pero todo fue tarde, la gente empezó a llegar sitio, nosotros nos fuimos mucho antes de que sacaran a los que se ahogaron, porque al parecer ellos sí se ahogaron, eso es todo lo que vi y sé... Yo vivo en las Llanadas de Sahagún, y vengo a Sahagún casi todos los días porque yo trabajo lo relacionado a la electricidad... PREGUNTADO: Cuando la camioneta accidentada pasó por el lado de ustedes, iban a exceso de velocidad. CONTESTÓ: No, porque la carretera está en muy mal estado, no solo tenía escalerilla, sino que la cantidad de huecos era abundante, ves para esa época la carretera estaba totalmente abandonada, es más los carros no pasaban de tercera o sea del cambio tercera, allí se andaba era en primera y segunda..." (fls. 117 y 118 cdno. ppal. 1º - mayúsculas del original).

2.6. Dictamen pericial elaborado por los Ingenieros Civiles Oswaldo Dumar Vega y Hernán Ramos Tejada, en el cual se presentaron las siguientes conclusiones:

"Este puente se encuentra ubicado en una recta donde la curva más cercana se encuentra a 80 mts, el ancho total de la vía es de 6,0 mts aproximadamente con un material afirmado en regular estado, ya que presenta ondulaciones por la disgregación del material encontrándose también gran cantidad de ese material en la losa del puente por lo cual no se observan los guarda llantas.

"Como se puede observar la vía se reduce de 6,0 mts a 3,7 mts, lo que ocasiona estrangulamiento, y según especificaciones de Caminos Vecinales para estas vías secundarias el ancho mínimo de éstos puentes es de 4,60 mts, por lo tanto este puente no están cumpliendo con éstas especificaciones, lo que viene a originar un peligro eminente no solo para los vehículos, sino que también lo es para los peatones.

"También se pudo notar como dado el caso de lo estrecho del puente que no hay una sola señal de advertencia, como también la falta de barandas del mismo.

"Dado el caso de las características anotadas anteriormente, se puede decir que el sitio donde está ubicado este puente es de especial cuidado, además se suma la falta de señalización permanente para evitar accidentes." (fls. 170 y 171 cdno. ppal. 1º).

2.7. Acta de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 9 de julio de 2001, con intervención de peritos ingenieros civiles, de la que vale la pena transcribir algunos aspectos de relevancia para el caso concreto:

"(...) se procedió a medir el largo y el ancho del puente, constatándose lo siguiente. De largo tiene 6 metros y de ancho 4,10 metros, se encuentra ubicado a 100 metros de una curva, y su calzada con un promedio de 7 metros, su lámina de agua tiene 1,10 metros y del puente al fondo unos 2 metros. El puente no tiene barandas en sus costados, pretiles o muretes, para la seguridad del tránsito tanto peatonal como automotor, la placa o plancha del puente es prácticamente invisible, ya que se encuentra cubierta por balasto, inclusive el mismo puente poco se ve, debido a la existencia de maleza que lo rodea, tanto en su margen izquierda como derecha, las entradas del puente o cabeceras en sus márgenes se encuentran cubiertas de maleza o monte, lo que hace más precaria la visibilidad del referido puente muy cercano a una curva, no hay indicativo o señalizaciones de posible peligro o riesgo, que permitan prevenir cualquier tipo de accidente... la zona se encuentra bastante enmontada, muy descuidada tanto el puente como su zona, la carretera está en regular estado ya que al parecer fue arreglada recientemente, pero aún conserva demasiada escalerilla..." (fls. 176 y 177 cdno. ppal. 1º).

2.8. De folio 33 a 37 del cuaderno principal, se observa registro fotográfico, aportado por la parte actora con el escrito de demanda, de lo que parece ser una

carretera destapada y de un puente a la misma altura de la vía, sin barandas de protección que deja ver una quebrada o río.

Sobre el particular, vale la pena señalar que esas imágenes, tal y como lo ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia de la Sala², no pueden ser objeto de valoración, como quiera que de ellas no se puede establecer: i) la autoría, ii) la fecha en que se tomaron, iii) el lugar que representan o reflejan, entre otros aspectos, circunstancias todas que conllevan a negarle fuerza suasoria o de convicción, toda vez que, de la sola apreciación de las mismas, no se puede arribar a la conclusión de que esa serie fotográfica corresponda al puente San Roque, localizado en el municipio de Sahagún, lugar de ocurrencia de los hechos que son objeto de debate dentro del proceso *sub examine*. En conclusión, en los términos del artículo 252 del C.P.C., de los citados documentos no se desprenden las condiciones de tiempo, modo y lugar, lo que torna el medio de convicción en improcedente.

2.9. Certificación expedida por el Secretario de Planeación Municipal de Sahagún (Córdoba), en la cual se hace constar lo siguiente:

"Que la vía que conduce desde la cabecera municipal de Sahagún hasta el puente de Catalina, lugar éste limítrofe entre los Departamentos de Córdoba y Sucre, pertenece al municipio de Sahagún, y por ende en lo que corresponde al mantenimiento de puentes y alcantarillas corresponde al mismo."(fl. 30 cdno. ppal. 1º).

2.10. Copia auténtica del protocolo de necropsia practicado al señor Rafael Rufino Barrios Martínez, documento en el que se hace constar como causa de la muerte:

"(...) Conclusión: Masculino adulto de 55 años que fallece por hipoxia – anoxia secundaria a un síndrome de inmersión."

2.11. Registros civiles de nacimiento y defunción del señor Rafael Rufino Barrios Martínez, en el que se hace constar que la fecha de nacimiento fue el 8 de

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación número: 13.233 Actor: Héctor Antonio Montoya Miranda y otros.

enero de 1945, y la de la muerte el 20 de octubre de 1999 (fls. 32 y 14 cdno. ppal. 1º).

2.12. Registros civiles de nacimiento de Violet Cecilia Viloria Sierra, Sochil Marcela Barrios Viloria, Luly Fernanda Barrios Viloria, y Rufino de Jesús Barrios Viloria (fls. 15 a 18 cdno. ppal. 1º).

2.13. Declaración juramentada ante notario público, rendida por los señores José Luis Elías Pacheco y María Alejandra Pérez Palencia, quienes manifestaron conocer a la señora Violet Cecilia Viloria Sierra, y dan fe de la existencia de la unión libre existente entre aquélla y el occiso, Rafael Barrios Martínez, por más de 15 años (fl. 21 cdno. ppal. 1º).

3. El caso concreto

3.1. Se encuentra acreditado el daño antijurídico sufrido por los demandantes, como quiera que, la muerte de Rafael Rufino Barrios Martínez, compañero permanente y padre, en los términos del accidente acaecido el 20 de octubre de 1999, constituye una lesión a distintos bienes jurídicos que ellos no están en la obligación de soportar.

3.2. En efecto, el daño está constituido por la muerte del señor Barrios Martínez, cuando se volcó el vehículo en el cual se transportaba, en hechos ocurridos en el puente conocido como San Roque, en inmediaciones del municipio de Sahagún (Córdoba).

En consecuencia, una vez establecida la existencia de un daño antijurídico y que, por lo tanto, la parte demandante no estaba en la obligación de soportar, es necesario abordar el análisis de imputación del caso concreto, con miras a establecer si el mismo resulta imputable al municipio de Sahagún.

3.3. En relación con la entidad que tenía a cargo el mantenimiento de la respectiva estructura vial, en el proceso se encuentra establecido que tal obligación correspondía, al menos para el momento de producción del accidente en el que perdió la vida Rafael Barrios Martínez, al municipio demandado, lo cual se desprende de la certificación proferida por la propia Secretaría de Planeación Municipal de la citada entidad territorial, de los testimonios de los señores Gustavo Enrique Salcedo Ramírez y Jorge Tenorio Padilla, así como del experticio y la inspección judicial practicada en el lugar de los hechos.

En esa perspectiva, es claro que el señor Rafael Rufino Barrios Martínez, se desplazaba con varias personas, incluido un hijo –que igualmente perdió la vida–, en una camioneta y que al transitar por la vía del municipio de Sahagún, en el puente denominado San Roque, en las proximidades del casco urbano, se volcó el vehículo en el que se transportaban, cayendo al arroyo correspondiente lo que hizo que se llenara de agua la cabina principal del automotor, lo que produjo la muerte de los ocupantes que se localizaban allí, esto es, el señor Rafael Rufino Barrios Martínez y la de su hijo Abelardo.

3.4. Según lo establecido en la Resolución 001937 de 30 de marzo de 1994, proferida por el Instituto Nacional de Vías, la cantidad mínima de señales temporales de aproximación, cuando se trata de obstáculos o peligros sobre la vía, son cinco (art. 2º). El tipo de señal y las distancias dependerán de acuerdo a las condiciones particulares de la vía; de igual modo, las señales de peligro cambian dependiendo de la naturaleza del mismo, tales como derrumbe, resalto, piso resbaloso, la señal de peligro y los límites de velocidad de 40 y 30 kilómetros por hora.

Sobre la falta de señalización, la Sala en sentencia del 4 de octubre de 2007, anotó:

“La seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8º del decreto 21 de

1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas; el artículo 1º inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el principio de la seguridad entre otros; el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción con un derecho fundamental; y todos ellos se acompañan con el denominado principio de la señalización en materia de tránsito de vehículos, en efecto se ha dicho:

"Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión "**Principio de señalización**", del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen las responsabilidades de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras.

"La seguridad de los habitantes, o mejor de los usuarios de las vías públicas, es uno de los deberes propios de las entidades y personas vinculadas al control del tránsito en todo el territorio Nacional, así lo estableció el Decreto 1344 de 1970³. Resulta evidente que cuando esa seguridad no es propiciada, antes bien, es cuestionada o puesta en peligro, por la inercia o negligencia de las autoridades llamadas a ejercer el control, las consecuencias gravosas para los particulares, que pueden seguirse de dichas omisiones o cumplimiento defectuosos de tales competencias, han de ser asumidas por las respectivas entidades públicas.

"El artículo 112 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, considera las señales de tránsito así: Señales de reglamentación, o reglamentarias; señales de prevención o preventivas; y señales de información o informativas. Siendo las de prevención o preventivas aquellas que "tienen por objeto advertir al usuario de la existencia de un peligro y la naturaleza de este". Reviste tanta importancia la disposición sobre estos dos tipos de señales (las reglamentarias y las preventivas), que el propio Código Nacional de Tránsito Terrestre, se ocupó de establecer las dimensiones y características que deben tener las mismas.

"La resolución No. 5246 de 1985 proferida por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte – hoy Ministerio de Transporte – "por la cual se adopta como reglamento oficial el Manual sobre Dispositivo para control de Tránsito en calles y carreteras", estableció en su primer considerando: "que la señalización de las calles y carreteras es un aspecto de gran importancia

³ Art. 1º inciso 2º "El tránsito terrestre de personas, animales y vehículos por vías de uso público es libre, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes."

para la seguridad vial del país...". Lo cual significa o comporta que la adecuada y debida señalización tiene un importancia mayúscula para el desempeño de las actividades de control de tránsito automotor. No se trata simplemente de una competencia facultativa o discrecional en cuanto a su ejercicio, por parte de las autoridades de tránsito, son potestades de imperativo desarrollo, en la medida en que la disposición de dichas señales es un elemento insustituible de la seguridad vial del país. La resolución No. 8408 de 1985, establece la cantidad mínima de señales temporales a utilizar en las calles y carreteras⁴. La pluralidad misma de señales temporales, ordenada por esta resolución, en los sitios de peligro en las vías públicas, revela el interés del legislador, y de la propia entidad administrativa, por la seguridad de los usuarios de los medios de transporte terrestre.⁵

"En consecuencia, concluye la Sala que hubo incumplimiento de las normas de señalización preventiva en el lugar del accidente, lo cual permite imputar los daños antijurídicos de que trata el presente asunto al INVIAS, entidad encargada del mantenimiento de la ruta 45 tramo 18 comprendido desde el Río Ariguani hasta la Ye de Clénaga, como quiera que dicha falla se erige en la causa determinante de los mismos, y en virtud de lo cual se reclama su reparación"⁶.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, el daño es imputable al municipio de Sahagún, por cuanto no dio cumplimiento a las disposiciones y preceptos que garantizaran en la vía el principio de señalización e igualmente, no respetó el principio de seguridad que debe imperar en toda carretera o vía pública, sin importar el orden al que pertenezca –bien sea nacional, departamental, distrital o municipal–, y ello supone una vulneración al principio de confianza⁷ y, por lo tanto, el perjuicio desde el plano fáctico es imputable a la entidad demandada.

⁴ Considerando segundo: "Que es necesario establecer la cantidad mínima de señales temporales que se requieran en frentes de trabajo, obstáculos y peligros sobre calles y carreteras con el propósito de brindar mayor seguridad a los usuarios y trabajadores de las mismas"

⁵ Gil Botero Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado. Ed. Librería Jurídica Comlibros. Tercera edición. Bogotá D.C. Septiembre de 2006. Pág. 248 a 250.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, expedientes acumulados: 16.058 y 21.112, Actor: Teotiste Caballero de Bultrago y otros, M.P. Enrique Gil Botero.

⁷ "El principio de confianza encuentra uno de sus fundamentos en el principio de autorresponsabilidad. La principal consecuencia es la de que el ámbito de responsabilidad de cada uno se limita a su propia conducta, y sólo bajo especiales circunstancias se extiende a las actuaciones de otro. Por regla general, cada uno debe orientar su conducta de tal forma que no lesione bienes ajenos; pero no es su deber preocuparse por que los demás observen el mismo comportamiento. En virtud del principio de autorresponsabilidad, generalmente sólo se responde por el hecho propio, mas no por el hecho ajeno.

"En todo contacto social es siempre previsible que otras personas van a defraudar las expectativas que se originan en su rol. No obstante, sería imposible la interacción si el ciudadano tuviese que contar en cada momento con un comportamiento irreglamentario de los demás. Se paralizaría la vida en comunidad si quien interviene en ella debe organizar su conducta esperando que las otras personas no cumplirán con los deberes que les han sido asignados. El mundo está organizado de una forma contraria. Pese a que se presentan frecuentes defraudaciones, quien participa en el tráfico social puede esperar de las otras personas un comportamiento ajustado a sus *status*; él

Sobre el particular, la Sala en reciente oportunidad puntualizó:

"El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste la estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración."⁶

En el caso concreto, de las diferentes pruebas allegadas al proceso, integradas básicamente por los testimonios de las personas que se vieron involucradas en el accidente automovilístico, los terceros que presenciaron la forma como se volcó el automotor, y la inspección judicial practicada con intervención de peritos, son demostrativas de forma convergente y concurrente en que en la zona no existían señales de tránsito que advirtieran la existencia del puente, y lo peligroso de las condiciones de aquél, así como de la carretera en las condiciones en que se encontraba.

En efecto, quedó acreditado que el puente no tenía barandas de seguridad, que en sus bordes de ingreso y salida estaba prácticamente cubierto por la maleza, así como que se encuentra a la misma altura de la vía, circunstancia que, desde la más elemental lógica lo convertía en imperceptible, máxime a la hora en que se transportaba el grupo de músicos que se vieron involucrados en el accidente.

puede confiar en que los otros participantes desarrollarán sus actividades cumpliendo las expectativas que emanan de la función que le ha sido asignada." LÓPEZ Díaz, Claudia "Introducción a la Imputación Objetiva", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Pág. 120 y 121.

⁷ "Creer en el mundo externo, en la existencia del prójimo, en ciertas regularidades, creer que de algún modo somos únicos, confiar en determinadas informaciones, corresponde no tanto a una sabiduría adquirida o conjunto de conocimientos, sino más bien, a lo que Santayana llamaba la fe animal, aquella que nos orienta sin demostraciones o razonamientos, aquella que, sin garantizarnos nada, nos separa de la demencia y nos restituye a la vida." ROSSI, Alejandro "Manual del Distráido", Ed. Fondo de Cultura Económica, Tercera reimpresión, Pág. 12.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2008, exp. 17042, M.P. Enrique Gil Botero.

Al respecto, vale la pena transcribir la opinión de la doctrina sobre la materia:

"Si se comprueban fallas de importancia en la prospectación o ejecución técnica de tales obras (puentes, alcantarillas, macadam y en general obras de infraestructura) y por tal causa ocurre un accidente, se le puede deducir responsabilidad a la administración, porque la apariencia de la vía difícilmente revela los vicios de la misma, excepto cuando oportunamente se advierte el peligro por medio de señales adecuadas.

"(...) Muchas veces se encuentran en las carreteras tramos en curva contruidos sin sujeción a las normas técnicas aplicables en tales casos, y debido a esto son frecuentes los desbandamientos de vehículos, así los conductores sean expertos del volante y marchen a velocidades ajustadas a las normas legales..."⁹

Como corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia consultada, toda vez que se da por acreditada la responsabilidad patrimonial de la administración pública, máxime si todo el acervo probatorio coincide y concuerda en cuanto a las condiciones deplorables de la vía y, concretamente, de la falta de elementos de seguridad en el puente por el que rodó la camioneta en la cual se transportaban los músicos accidentados.

En ese contexto, existe una doble falta imputable a la entidad demandada, consistente en la violación al principio de seguridad y de mantenimiento de la vía, así como el de señalización; sobre todo este último, reviste especial importancia máxime si se tiene en cuenta que de existir las señales de tránsito, en las condiciones de oportunidad y visibilidad correspondientes, se hubiera podido evitar el resultado. En esas condiciones, es innegable que la causa eficiente y adecuada del daño, fue la falta de señalización que advirtiera a los transeúntes oportunamente de la existencia del puente y, sobre todo, acerca de su peligrosidad dada la ausencia de barandas de contención e iluminación¹⁰.

⁹ OLANO, Carlos Alberto "Tratado técnico - jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines", Ed. Andes, Bogotá, Pág. 187 y 188.

¹⁰ "La evitación de daños no sólo es valiosa desde la perspectiva ética, sino también desde el puro punto de vista macroeconómico: cuando de la circulación de vehículos resultan daños personales, aumentan los costos sociales por la mayor utilización de hospitales públicos, y por la mayor actividad de los servicios de policía y de administración de justicia." MISHAN, E.J. "Falacias

3.5. Así las cosas, la Sala confirmará la decisión objeto de consulta por cuanto, sin ambigüedad alguna, el daño deviene imputable al municipio de Sahagún.

Establecida la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala revisará la liquidación de perjuicios decretada por el a quo, para determinar si hay lugar a su confirmación, y consecuencial actualización o, si por el contrario, se requiere hacer alguna modificación de acuerdo con los estándares establecidos por la jurisprudencia reiterada en la materia, sin que, en modo alguno, se pueda hacer más gravosa la situación de la entidad territorial condenada.

4. Liquidación de perjuicios

4.1. Perjuicios morales

Resulta pertinente destacar que si bien el matrimonio o la unión marital de hecho existente entre Violet Cecilia Vitoria Sierra y el occiso, no están probados – cualquiera de los dos– en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, lo cierto es que de los registros civiles de nacimiento de sus hijos Sochil, Luly Fernanda y Rufino de Jesús Barrios Vitoria, así como de los testimonios rendidos en el proceso, se tiene que ambos procrearon estos últimos y que, por consiguiente, la muerte del primero le significó un perjuicio de naturaleza subjetiva a la señora Vitoria Sierra, en calidad de perjudicada directa.

Económicas Populares. Citado por ALTERINI, Atilio Anibal "Los accidentes de la circulación en la teoría general de la responsabilidad civil" en "Responsabilidad Civil – Coordinadora Aida Kemelmajer de Carlucci", Ed. Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2007, Pág. 228.

Por lo tanto, y como quiera que el *a quo*, decretó una condena de 95,67 SMMLV, para cada uno de los demandantes, la Sala lo confirmará, por cuanto se ajusta a los parámetros jurisprudenciales trazados sobre la materia y, además, porque se presume que tanto la compañera permanente como los hijos padecen un sufrimiento afectivo con la muerte de su compañero y padre, motivo por el que a la entidad demandada para exonerarse le hubiera correspondido desvirtuar esa inferencia, lo cual no se dio en el caso concreto.

4.2. Perjuicios materiales

En atención a que los factores con los cuales se liquidó la condena correspondiente a lucro cesante –pretensión deprecada en la demanda–, son correctos, la Sala se limitará a actualizar las sumas referidas, para lo cual aplicará la fórmula de la renta actualizada, con el fin de hacer reflejar la corrección monetaria en esos valores.

En consecuencia, se tiene que (Ra – Renta actualizada) es igual a la renta histórica (valor de la condena en la sentencia de primera instancia) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la presente sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes de la providencia de primera instancia. Entonces:

1) Violet Cecilia Vitoria Sierra

$$Va = \$11.735.951,61 \cdot \frac{\text{índice final - septiembre de 2008 (189,60)}}{\text{índice Inicial - febrero de 2001 (143,67)}} = \$ 15.487.829,00$$

2) Sochil Marcela

$$Va = \$3.388.216,15 \cdot \frac{\text{índice final - septiembre de 2008 (189,60)}}{\text{índice inicial - febrero de 2001 (143,67)}} = \$ 4.471.398,00$$

3) Luly Fernanda

$$Va = \$4.449.281,47 \cdot \frac{\text{índice final - septiembre de 2008 (189,60)}}{\text{índice Inicial - febrero de 2001 (143,67)}} = \$ 5.871.676,00$$

4) Rufino de Jesús

$$Va = \$5.720.351,01 \cdot \frac{\text{índice final - septiembre de 2008 (189,60)}}{\text{índice inicial - febrero de 2001 (143,67)}} = \$ 7.549.095,00$$

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: MODÍFICASE la sentencia del 12 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual quedará así:

1º) DECLÁRASE al municipio de Sahagún, patrimonialmente responsable de la muerte del señor Rufino Rafael Barrios Martínez, ocurrida el 20 de octubre de 1999.

2º) CONDÉNASE al municipio de Sahagún, a pagar, por concepto de perjuicios morales, a Violet Cecilia Viloria Sierra, y a Sochil Marcela, Luly Fernanda y Rufino de Jesús Barrios Viloria, el equivalente a 95,67 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.

3º) CONDÉNASE al municipio de Sahagún, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad lucro cesante las siguientes sumas de dinero:

A favor de la señora Violet Cecilia Viloria Sierra, el valor de quince millones cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos veintinueve pesos m/cte (\$15.487.829.00.)

A favor de Sochil Marcela Barrios Viloria, el valor de cuatro millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos noventa y ocho pesos m/cte (\$4.471.398.00.)

A favor de Luly Fernanda Barrios Viloria, el valor de cinco millones ochocientos setenta y un mil seiscientos setenta y seis pesos m/cte (\$5.871.676.00.)

A favor de Rufino de Jesús Barrios Vitoria, el valor de siete millones quinientos cuarenta y nueve mil noventa y cinco pesos m/cte (\$7.549.095.00.)

4º) DENIÉGANSE las demás pretensiones de las demandas.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirán las copias, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y se hará entrega de las mismas a quien ha venido actuando como apoderado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR
Presidenta de la Sala


RUTH STELLA CORREA PALACIO

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ
AUSENTE


ENRIQUE GIL BOTERO

RAMIRO SAAVEDRA BECERRA
AUSENTE